



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 002-2017 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2020 16:55:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/09/2020 19:08:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/09/2020 20:58:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/09/2020 17:21:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2020 18:18:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 22/09/2020 11:43:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble y falta de interés casacional

- I. En el caso, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Empero, el imputado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES no satisfizo este requisito de admisibilidad, pues, como se advierte, en la casación analizada no propuso tópicos para desarrollo de doctrina jurisprudencial, y no impulsó alguna exégesis jurídica relacionada con la contravención de la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales.
- II. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una tercera instancia de apelación de las resoluciones emitidas en las incidencias generadas, entre ellas, lo concerniente a las medidas de coerción personal como la prisión preventiva. Por lo tanto, atañe aplicar lo estipulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES contra el auto de vista de fojas ciento veintitrés, del seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto de primera instancia de fojas noventa y siete, del once de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de seis meses; en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Diego Armando Chipana Lazarinos.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES, en su recurso de casación de fojas ciento treinta y dos, del veintiuno de marzo de dos

mil diecinueve, denunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del principio jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que no existió una debida valoración de la declaración de la testigo Gretel Karina Portugal Vargas, pues al tratarse de su conviviente tenía derecho a guardar silencio. Afirmó que la manifestación de la testigo Tania Ccohua Rojas no lo vincula con el hecho investigado, debido a que no fue emplazado para asistir al momento que fue recabada dicha declaración y, además, porque esta última no presencié lo sucedido. Aseveró que, de acuerdo con el certificado de necropsia, la muerte del agraviado Diego Armando Chipana Lazarinos no se produjo por haber sido golpeado en la cabeza con una botella. Precisó que las testificales de Carlos Alberto Collado Kana, Jaime Henry Collado Kana y Cristian Paúl Castillo Huamaní solamente demuestran que estuvo libando licor con la víctima y no lo incriminan. Sostuvo que las actas de auxilio, internamiento de cadáver e inspección ocular y policial no lo relacionan con el delito. Puntualizó que posee arraigo familiar domiciliario y laboral, pues, en primer lugar, tiene tres hijos menores y ha cumplido con el pago de sus pensiones alimenticias; en segundo lugar, conforme al certificado y declaración jurada respectiva reside en la vivienda de su madre en el departamento de Arequipa; y en tercer lugar, trabaja como operador de ascensor en la Red Asistencial Essalud, según las boletas de pago adjuntas. Finalmente, alegó que se inobservó la jurisprudencia desarrollada en la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-116, del once de octubre de dos mil diecisiete, emitida por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio de fojas ciento treinta y siete, del dos de abril de dos mil diecinueve, está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. De los agravios puntualizados emerge que el imputado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES invocó tácitamente las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal. La primera, por infracción a la presunción constitucional de inocencia; la segunda, por vulneración del deber de motivación judicial; y, la tercera, por apartamiento de la jurisprudencia penal.

Cuarto. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal estipula que: "El recurso de casación procede contra [...] los autos que pongan fin al procedimiento [...]".

En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre una prisión preventiva que no pone fin al procedimiento penal.

El acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Empero, el imputado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES no satisfizo este requisito de admisibilidad, pues, como se advierte, en la casación analizada no propuso tópicos para desarrollo de doctrina jurisprudencial, y no impulsó alguna exégesis jurídica relacionada con la contravención de la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales.

Cabe indicar que, sobre la prisión preventiva, sus implicancias normativas, estándares probatorios, requisitos y la argumentación de los mismos, existen abundantes pronunciamientos expedidos en esta Sede Suprema. Por citar dos de ellos: Acuerdo Plenario número 01-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, y Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En ese sentido, no se aprecia interés casacional para establecer, a partir de los agravios examinados, una nueva línea jurisprudencial.

Quinto. En el auto de vista impugnado, se abordaron los agravios esgrimidos por el procesado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES en la apelación correspondiente:

Se valoró la testifical de Gretel Karina Portugal Vargas y se concluyó que ella proporcionó datos objetivos que lo vincularon con el ilícito investigado. En la declaración preliminar de fojas veinte, se le hicieron conocer sus obligaciones, sus prerrogativas y las abstenciones para rendir su testimonio, en observancia de los artículos 163 y 165 del Código Procesal Penal.

Se analizó la testimonial de Tania Ccohua Rojas y se le otorgó virtualidad procesal, en aplicación del artículo 67, numeral 1, del Código Procesal Penal. Asimismo, se glosaron los datos ofrecidos por ella y se estableció que están relacionados con los hechos delictivos.

Se indicó que MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES no rebatió el razonamiento expuesto por el juez de primera instancia respecto al informe pericial de necropsia y a las actas de auxilio, internamiento de cadáver e inspección ocular y policial.

De otro lado, en cuanto al peligro procesal, se desestimó su arraigo familiar (no demostró una vinculación efectiva con sus menores hijos, más allá de su parentesco); laboral (a partir del treinta y uno de

enero de dos mil diecinueve dejó de trabajar en la empresa contratista); y, domiciliario (la documentación expedida por los Registros Públicos solo demuestra la titularidad del bien inmueble).

De ahí que, no se aprecia que se haya transgredido la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales.

Sexto. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una tercera instancia de apelación de las resoluciones emitidas en las incidencias generadas, entre ellas, lo concerniente a las medidas de coerción personal como la prisión preventiva.

Por lo tanto, atañe aplicar lo estipulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, párrafo 2, del citado código adjetivo. Por ende, le corresponde al encausado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas ciento treinta y siete, del dos de abril de dos mil diecinueve.
- II. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES contra el auto de vista de fojas ciento veintitrés, del seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto de primera instancia de fojas noventa y siete, del once de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de seis meses; en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Diego Armando Chipana Lazarinos.
- III. **CONDENARON** al procesado MARK WITNEY ARAGÓN CÁCERES al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 682-2019
AREQUIPA**

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb